

DEMANDADO: KEVIN ARLEY CAVIEDES MUÑOZ, Y EFRAIN CHACON MELO
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI RADICACION: 2021-247-00

maria victoria pizarro ramirez <pizarroramirez@hotmail.com>

Lun 27/02/2023 3:07 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Sres. juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Adjunto descorrimiento de traslado de la nulidad, propuesta por el apoderado judicial del demandado, señor KEVIN ARLEY CAVIEDES MUÑOZ.

Comedidamente

María Victoria Pizarro Ramírez
Abogada.

Referencia:

Proceso.	Ejecutivo Singular.
Demandante:	"COOTRAEMCALI."
Demandados:	KEVIN ARLEY CAVIEDES MUÑOZ. C. C Nro. 1.144.100.785 y EFRAIN CHACON MELO. C. C. Nro. 14.440.434.
Rad.	2.021/247-00.

MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada tal como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de mandataria convencional de la entidad cooperativa demandante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente me permito descorrer en la oportunidad procesal concedida, el traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado señor KEVIN ARLEY CAVIEDES MUÑOZ.

Lo que efectúo con base en los siguientes argumentos facticos y legales.

"...Artículo 60. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas..."

La norma de índole procesal transcrita, es la base de nuestro ordenamiento procesal civil.

Lo anterior, quiere decir que si dentro de un proceso los trámites legales y procesales en el mismo surtidos, se realizan siguiendo estrictamente las normas procesales que lo gobiernan, no habrá lugar a irregularidades que deban ser retrotraídas, a través de los mecanismos de defensa que el mismo establece, entre ellos es de la nulidad, o si la supuesta irregularidad se verifica por culpa atribuible a quien la propone.

Es así como el artículo 135 de la referida obra procesal, establece:

"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación..."

Ante la norma señalada vale señalar.

1.-No se aportó, ni solicitó por parte del procurador judicial del demandado señor KEVIN ARLEY CAVIEDES MUÑOZ, ninguna prueba para soportar probatoriamente la nulidad procesal que alega.

2.-Como lo demostraré no hay lugar a declarar la nulidad propuesta, por cuanto si el referido togado no ejerció el derecho de defensa que le asistió a su representado dentro de la oportunidad procesal consagrada en el artículo 442 del Código General del Proceso, es por culpa atribuible a el mismo.

Argumenta el togado en su escrito de nulidad lo siguiente:

"....Señor Juez, de manera respetuosa por intermedio del presente instrumento solicito la nulidad del Auto Sustanciación No. 1353 de fecha 10 de octubre de 2022 publicado mediante estado No. 154 el 11 de octubre de esta calenda, cómo quiera que en el mismo dispone en su numeral SEGUNDO tener por notificado a mi prohijado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 913 del 19 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento por vía ejecutiva, a partir de la notificación del presente auto. (Inciso 2º Artículo 301 del C.G.P.), cuando ni siquiera se ha surtido traslado como se ordenó en el numeral CUARTO, ni se conoce por este togado el contenido del auto en mención, ni del escrito de la demanda de conformidad con lo contenido en el Art. 91 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. de la norma procesal y el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022....".

Es evidente de lo manifestado por el inconforme en su escrito de nulidad, y esto lo digo con todo respeto, el desconocimiento de las normas procesales que gobiernan el tema por el planteado en su escrito de nulidad.

Al efecto, deberá tenerse en cuenta que la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Debe tenerse en cuenta que en toda actuación legal, y procesal planteada dentro determinado proceso, como lo puede ser, obviamente el proceso ejecutivo adelantado por la suscrita como procuradora judicial de la entidad cooperativa demandante, existen cargas procesales tanto para el Despacho Judicial de conocimiento del proceso, como para los sujetos procesales intervinientes en el mismo, generalmente demandante y demandado.

Partamos del poder que le fue conferido por el demandado señor KEVIN ARLEY CAVIEDES MUÑOZ, al profesional del Derecho que platea la nulidad en nombre de su prohijado, y las cargas procesales que surgen de haber sido allegado al Despacho dicho mandato.

1.-Para el Juzgado de conocimiento del proceso.

Darle el trámite que legal y procesalmente corresponde al poder ya referido allegado al Despacho para el proceso de la referencia.

Dicha carga procesal fue cumplida a cabalidad por el Despacho Judicial, a través de su titular, mediante providencia Nro. 1.353 de fecha 10 de octubre de 2022, notificada en estados del día 11 de dicho mes y año, a través de la cual dispuso en el numeral 2º., de su parte resolutive, lo siguiente, lo que está acorde con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso,

"....Segundo: téngase notificado por conducta concluyente al demandado Sr. KEVIN ARLEY CAVIEDES MUÑOZ, del auto de mandamiento de pago librado dentro la presente ejecución, a partir de la notificación del presente auto..."

Al efecto, veamos que establece el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso:

".....La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.....".

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandado señor KEVIN ARLEY CAVIEDES MUÑOZ, es un profesional del derecho, debe tener conocimiento pleno que lo preceptuado en la norma en comento, así como de lo dispuesto en el artículo 91 de la referida obra procesal, y demás normas procesales contenidas en Código General del Proceso, sino tenía o no tiene conocimiento de las mismas, no puede excusarse en ello, para solicitar la nulidad propuesta, habida cuenta, se itera, la ignorancia de la ley no sirve de excusa.

Cumplida por el Despacho la actuación procesal que le competía dentro del proceso de la referencia, ante el poder puesto en su conocimiento, debemos determinar cuáles eran las cargas procesales atinentes al apoderado judicial del demandado CAVIEDES MUÑOZ, partiendo del principio que tenía pleno conocimiento de las normas aplicables, ante el poder que le fuere conferido por el referido demandado y aportado al despacho judicial.

Previamente indiquemos que en ningún momento la providencia que se debe dictar cuando se ha allega a un despacho judicial un poder conferido por el demandado, y tal como se puede establecer de lo dispuesto en el artículo 301 de la norma procesal señalada, que se le deba señalar al profesional del derecho que debe estar pendiente de consultar los estados para conocer la providencia dictada, que además se le corre traslado de la demanda, y que debe concurrir al despacho judicial a retirar copia de los mismos, por cuanto ello lo determinan las correspondientes normas procesales.

Veamos que establece el artículo 91 del Código General del Proceso.

"....En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus

anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.....".(Subrayado y resaltado fuera de texto.).

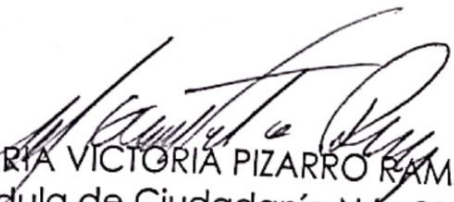
Como se puede constatar de la norma transcrita, es al referido profesional del derecho, como apoderado judicial del demandado, a quien le competía haber solicitado en su debida oportunidad procesal al despacho le suministrara la reproducción de la demanda y sus anexos, dentro de la oportunidad procesal establece la norma en comento, para que, si a bien lo tuviere, ejerciera el derecho defensa y contradicción que le asistía a su representado.

Adicionalmente debió tener conocimiento como Abogado que es, que su representado ante el poder conferido, y aportado al despacho, quedaba notificado de todas las providencias proferidas dentro el proceso de la referencia, incluyendo el auto mandamiento de pago proferido en su contra, el día en que se notificó por estado el auto que le reconoció personería, adicionalmente que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 91 de la obra procesal señalada, dentro de la oportunidad procesal consagrada en la misma, debió concurrir al despacho a solicitarle copia de la demanda y sus anexos, y que vencido dicho término le empezaba a correr el consagrado en el artículo 442 ibídem, para contestar la demanda, y proponer excepciones de mérito, o ejercer cualquier otro mecanismo defensa consagrado en dicha obra procesal en nombre de su representado, como pude ser haber interpuesto recurso de reposición contra el mencionado auto mandamiento de pago.

Es evidente por lo tanto, que si el referido profesional del derecho, no ejerció en su debida oportunidad procesal el derecho defensa y contradicción que asistía su representado, fue por culpa atribuible al mismo, y que en nada tiene que variar las actuaciones legales y procesales surtidas hasta la fecha dentro del proceso arriba referenciado.

Dejó de esta forma, descorrió el traslado de la nulidad procesal propuesta por el apoderado judicial del demandado CAVIEDES MUÑOZ.

Cordialmente,


MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ.
Cédula de Ciudadanía Nro. 31'293.874 de Cali Valle.
Tarjeta Profesional Nro. 98.616 del C., S. de la J.